



INFORME SOBRE CUESTIONES ACLARATORIAS RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA ORDEN SND/257/2020, DE 19 DE MARZO, POR LA QUE SE DECLARA LA SUSPENSIÓN DE APERTURA AL PÚBLICO DE ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO.

La Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, establece la suspensión de apertura al público de todos los hoteles y alojamientos similares, alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia, campings, aparcamientos de caravanas y otros establecimientos similares, ubicados en cualquier parte del territorio nacional.

No obstante, se permite mantener abiertos aquellos establecimientos que alberguen clientes que, en el momento de declaración del estado de alarma, se hallen hospedados de manera estable y de temporada, siempre que sus ocupantes cuenten con las infraestructuras, en sus propios espacios habitacionales, para poder llevar a cabo las actividades de primera necesidad en los términos que establece el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sin que estos establecimientos puedan admitir a nuevos clientes hasta que finalice la suspensión señalada al principio.

Se prevé que este cierre se realice de forma ordenada desde el momento en que el establecimiento no tenga clientes y en todo caso en el plazo máximo de 7 días naturales desde la entrada en vigor de la orden. Sin perjuicio de ello y conforme a lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, la autoridad competente podrá establecer los servicios esenciales que correspondan.

La Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, ha suscitado algunas consultas sobre su aplicación que se recogen en este informe y a las que se da respuesta.

1. Colectivos con necesidades especiales de alojamiento

- 1) **Trabajadores que realicen labores vinculadas a servicios públicos esenciales.** De acuerdo con el Real Decreto 463/2020, existen determinados colectivos de trabajadores a los que debe garantizárselas la movilidad:
 - a. Trabajadores de los operadores críticos de servicios esenciales (Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de infraestructuras críticas).
 - b. Trabajadores de empresas y proveedores que, no teniendo la consideración de críticos, son esenciales para asegurar el abastecimiento de la población y los propios servicios esenciales.
 - c. Trabajadores que permiten aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, del transporte de mercancías en todo el territorio nacional y el abastecimiento alimentario y de garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural.



Por tanto, estos trabajadores, que pueden ser desplazados por todo el territorio nacional para garantizar los servicios públicos esenciales y el abastecimiento, deben disponer de alojamiento en sus desplazamientos, para lo que se podría recurrir a los alojamientos turísticos si así lo aprueba la autoridad competente.

- 2) **Colectivo del art. 7.1, letras b), c), d), e) y g).** El Real Decreto 463/2020 recoge como supuestos excepcionados de las medidas de restricción a libre circulación a aquellas personas que deban desplazarse para atender a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad, personas especialmente vulnerables o con necesidades de atención sanitaria, y a todas aquellas personas que por causa de fuerza mayor o situación de necesidad requieran asegurar alojamiento puntual con urgencia.

Por tanto, es necesario facilitar la movilidad de estas personas para lo que se podría recurrir a los alojamientos turísticos si así lo aprueba la autoridad competente.

En este sentido, se ha aprobado la Orden TMA/277/2020, de 23 de marzo, por la que se declaran servicios esenciales a determinados alojamientos turísticos y se adoptan disposiciones complementarias. En su Anexo se recogen los establecimientos afectados, cuya apertura será obligatoria para garantizar la movilidad de los trabajadores vinculados a servicios y sectores esenciales y a aquellos otros colectivos previstos en el art. 7.1, letras b), c), d), e) y g) del Real Decreto 463/2020. Adicionalmente, el artículo 3 de la citada orden permite que, excepcionalmente, el resto de alojamientos turísticos puedan prestar servicios, pero exclusivamente a trabajadores vinculados a servicios y sectores esenciales y a aquellos otros colectivos citados.

2. Definición de establecimientos de alojamiento turístico de larga estancia y de temporada.

El apartado segundo de la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, recoge: que queda permitida la apertura al público de los establecimientos turísticos que cuando se declaró el estado de alarma albergaran clientes “hospedados de manera estable y de temporada”, siempre que sus ocupantes cuenten con las infraestructuras, en sus propios espacios habitacionales, para poder llevar a cabo las actividades de primera necesidad en los términos que establece el Real Decreto 463/2020.

No existe un concepto definido de alojamiento de temporada, pero haciendo extensible la caracterización que define al arrendamiento por temporada de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, podemos entender que el alojamiento de temporada es aquel alojamiento temporal que no responde a una necesidad de vivienda como residencia habitual o permanente, sino de quien por determinadas circunstancias necesita residir en la vivienda durante cierto tiempo (por ejemplo, estudiantes que realizan un curso fuera de su ciudad, o empleados a los que les trasladan durante cierto tiempo a otra oficina, etc.). En este caso, la duración del periodo de alojamiento tendrá que estar claramente definida. Puede entenderse la temporada como el espacio de tiempo expresado generalmente en meses que se consideran como un conjunto y que posee unas características únicas y diferenciadoras.



Por el contrario, el concepto de larga estancia debe quedar vinculado a un uso asimilado al de domicilio o residencia.

3. En cuanto a los alojamientos extrahoteleros, ¿están afectados por la Orden las Viviendas de Uso Turístico (VUT), los Apartamentos turísticos, las Viviendas de Uso Turístico, las pensiones, las Casas Rurales, los Albergues...?

De acuerdo con el apartado primero de la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, la suspensión de apertura al público abarca a hoteles y alojamientos similares, alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia, campings, aparcamientos de caravanas y **otros establecimientos similares**. Por tanto, se extiende tanto a los alojamientos hoteleros como al resto de alojamientos turísticos, incluidos los extrahoteleros. La Orden está formulada en términos amplios.

4. ¿En el caso de faltar alojamientos en una determinada localidad, por haber cerrado siguiendo lo dispuesto en la Orden, quien decide qué establecimientos deben abrir y dónde?

El BOE de 25 de marzo de 2020 ha publicado la Orden TMA/277/2020, de 23 de marzo, por la que se declaran servicios esenciales a determinados alojamientos turísticos y se adoptan disposiciones complementarias. En su Anexo se recogen los establecimientos afectados, cuya apertura será obligatoria para garantizar la movilidad de los trabajadores vinculados a servicios y sectores esenciales y a aquellos otros colectivos previstos en el art. 7.1, letras b), e) y g) del Real Decreto 463/2020.

Además, se prevé que por resolución del Ministro de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana se podrá ampliar, modificar, revisar o actualizar el listado de alojamientos turísticos recogidos en el anexo cuando sea necesario para garantizar la prestación de los servicios incluidos en el artículo 1, de acuerdo a la petición realizada por el departamento ministerial correspondiente.

5. ¿Qué excepciones podemos encontrar al cierre total de alojamientos turísticos fuera de la Orden?

Por decisión de las autoridades competentes se pueden habilitar alternativas alojativas especiales, es decir, el uso de espacios de alojamiento turístico previamente cerrados por la Orden con el objetivo de dar respuesta a determinadas necesidades colectivas especiales.

Hasta la fecha, existen dos actuaciones encaminadas a dar alternativas alojativas especiales. De acuerdo con la Instrucción de 23 de marzo de 2020, del Ministerio de Sanidad, por la que se establecen criterios interpretativos para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, las autoridades sanitarias de las comunidades autónomas, en virtud de lo dispuesto en el apartado noveno de la citada Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, pueden habilitar espacios para uso sanitario en los locales comprendidos en el ámbito de aplicación de la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, que reúnan las condiciones necesarias para prestar atención sanitaria, ya sea en régimen de consulta o de hospitalización. Por otro lado, la **Vicepresidencia de Derechos Sociales y Agenda 2030**, también en coordinación con las CCAA, es competente para proponer al Ministerio de Sanidad medidas de conversión de establecimientos turísticos en espacios de provisión de alternativas habitacionales para colectivos en riesgo de exclusión social, colectivos especialmente vulnerables y víctimas de violencia de género, entre otros.



Por otra parte, y como ya se ha indicado, hay que tener los supuestos recogidos en la Orden TMA/277/2020, de 23 de marzo.

6. ¿Podrán los establecimientos admitir a nuevos clientes?

El último inciso del apartado segundo recoge que los establecimientos “*no podrán admitir a nuevos clientes hasta que finalice la suspensión prevista en el apartado anterior.*” Así, **quedan prohibidos los nuevos clientes a dichos establecimientos desde la entrada en vigor de la Orden**, sin perjuicio de que deberán entenderse válidamente admitidos los clientes que hubieran iniciado su alojamiento el mismo 19 de marzo de 2020. Todo ello sin perjuicio de lo que establece la Orden TMA/277/2020, de 23 de marzo.

7. ¿Cuándo se producirá el cierre de los establecimientos de alojamiento turístico?

Tal y como dispone el apartado tercero de la Orden, en el plazo de siete días naturales desde la entrada en vigor de la misma (19 de marzo de 2020). Es decir, el cierre de los establecimientos, salvo las excepciones mencionadas, se debe producir **a las 23.59h del día 26 de marzo de 2020.**

8. ¿Es la Orden de suspensión de apertura al público motivo de ERTE por causa de fuerza mayor?

El art. 22.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 establece que “**Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor.**”

Por ello, la **suspensión de apertura al público de un establecimiento de alojamiento turístico a causa de la Orden SND/257/2020 puede dar lugar a la declaración de ERTE por causa de fuerza mayor**, de acuerdo con los motivos recogidos en el art. 22 del RDL 8/2020, sin perjuicio de que la existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada, **deberá ser constatada en todo caso por la autoridad laboral competente** y atendiendo a las circunstancias del caso concreto (art. 22.2).